

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 23

Referencia: 23

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER URGENTE PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15821

Publicada el: 10-03-1967

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fauna, Animales silvestres, Protección de la salud animal, Conservación, Reservas, Armas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.303

Rollo: 33

Posición: 456

prórrogas, una de las partes no avisa, por escrito, a la otra su deseo de dárselo por terminado.

Quinta: Serán pagados por la Arrendataria los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de toda índole, sueldos de sus empleados, remuneraciones y demás dispendios de éstos. Además toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado se hará por cuenta de la contratista y estará sujeta a previa aprobación del Administrador del Aeropuerto de Tocumen. Dicha reforma o mejora quedará a favor del Gobierno Nacional a la expiración del Contrato. Correrán también por cuenta de la Arrendataria todas las instalaciones que tengan que hacerse con motivo del servicio a prestar.

Sexta: Las partes convienen en que este Contrato se resolverá administrativamente mediante Resolución Ejecutiva, si la Arrendataria deja de pagar dos meses de arrendamiento, o por incumplimiento de cualquier otra obligación contraída en el presente Contrato, en este caso la fianza constituida por la Arrendataria para garantizar el cumplimiento del mismo ingresará, sin más trámites, a los fondos comunes del Tesoro Nacional, sin perjuicio de que la Arrendataria pague los arrendamientos atrasados.

Séptima: El presente Contrato no podrá traspasarse en todo ni en parte, sin consentimiento previo del Órgano Ejecutivo, dado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de una Resolución, y si fuere traspasado el nuevo arrendatario deberá obligarse en la misma forma en el actual.

Octava: A este Contrato se le adherirán timbres por valor de B. a un original, conforme el numeral 2º del Artículo 967 del Código Fiscal.

Novena: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia y en prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato en doble original en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,
Por "K. L. M."
Clarence L. Crawford.
Permiso de Residencia Nº 15677.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 19 de septiembre de 1966.

Refrendado:
Olmedo A. Rosas.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 19 de septiembre de 1966.

Aprobado:
MARCO A. ROBLES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 138

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 138.—Panamá, 24 de febrero de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memoria de 14 de febrero de 1967, el señor A. D. Melo, como Gerente General de la sociedad Melo y Cía. S. A., solicita permiso para importar Veintisiete (27) Toneladas de Solulac, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Que el señor A. D. Melo, basa su solicitud en el numeral 081-09-09 que a la letra dice:

"Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias".....Libre.

RESUELVE:

Conceder al señor A. D. Melo permiso para que en representación de Melo y Cía., S. A., importe al país libre de impuestos de introducción (27) Veintisiete Toneladas de Solulac, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

DICTANSE MEDIDAS DE CARACTER URGENTE PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE

DECRETO NUMERO 23 (DE 30 DE ENERO DE 1967)

por el cual se dictan medidas de carácter urgente para la protección y conservación de la Fauna Silvestre.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que se derivan del Artículo 237 de la Constitución Nacional; del Decreto Ley Nº 39 de 29 de septiembre de 1966 que establece la Legislación Forestal de la República; de los artículos 347 y 348 del Código Civil; de los artículos 254 y 285 del Código Fiscal; de la Ley 66 de 1947 (Código Sanitario); de las disposiciones del Código Administrativo y de

los Decretos Ejecutivos Nos. 354 y 823 de los años 1948 y 1951 respectivamente,

CONSIDERANDO:

1º Que la protección y conservación de la Fauna Silvestre es de interés público y los animales bravíos o salvajes son riquezas naturales pertenecientes al Estado;

2º Que por Decreto Ejecutivo Nº 218, de agosto de 1966, se nombró una Comisión de Trabajo para el estudio y establecimiento de normas destinadas a reglamentar la caza y la conservación de la Fauna Silvestre;

3º Que en el estudio preliminar que realiza dicha Comisión de Trabajo se recomienda, con carácter de urgencia, la protección inmediata de determinadas especies que están en peligro de desaparecer;

4º Que es deber del Gobierno Nacional tomar todas las medidas conducentes para restringir el uso de armas, municiones y explosivos, a fin de proteger la Fauna Silvestre;

5º Que a pesar de que la Ley prohíbe la caza y la pesca con fines comerciales, o industriales, o por deporte, sin haber obtenido la licencia correspondiente, se viola frecuentemente esta disposición, así como las normas establecidas en el Código Sanitario en la venta y expendio de carne de animales silvestres.

DECRETA:

I. Medidas Urgentes de Protección:

Artículo 1º Con el propósito de conservar, restaurar y proteger a determinadas especies de animales silvestres útiles al hombre, que están en peligro inmediato de desaparecer, Se Prohíbe en forma absoluta y terminante la caza dentro de todo el territorio nacional por el término que señale la Comisión Nacional de la Fauna Silvestre, y a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, de las siguientes especies:

1. Venado Blanco (Hembra y sus Crías) — *Odocoileus virginianus*
2. Corzo (Hembra y sus Crías) — *Mazama americana*
3. Tapir o Macho de Monte — *Tapirus Bairdii*
4. Conejo Pintado — *Agouti paca*
5. Perdiz de Rastrojo — *Crypturellus soui*
6. Perdiz de Arca — *Tinamus major*
7. Pavón (Pavo y Rubia) — *Crax rubra*
8. Pava Cimba o Roja — *Penelope purpurascens*
9. Pava Negra o Norteña — *Chamaepetes unicolor*
10. Guichiche — *Dendrocygna autumnalis*
11. Pato Real — *Cairina moschata*
12. Quetzal — *Pharomachrus mocinno*
13. Aguila Harpia — *Harpia Harpyja*
14. Manatí — *Trichechus manatus*
15. Tortuga Verde — *Chelonia mydas*
16. Rana Dorada — *Atelopus zeteki*

Artículo 2º Con el propósito de proteger parcialmente a la Iguana, se prohíbe su caza con fines comerciales y se establece una época de veda a partir del 1º de diciembre de cada año hasta el 1º de mayo del año siguiente. Los Alcaldes, Corregidores, Regidores, Comisarios y miembros de la Guardia Nacional especialmente, así como todos los funcionarios Miembros de las

Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre que más adelante se nombran, están obligados a decomisar todas las iguanas vivas en venta, sea cualquiera el lugar donde se encuentren. El Funcionario que efectúe el decomiso, acompañado por un miembro de la Guardia Nacional, avisará inmediatamente a la Autoridad Administrativa del lugar y procederá en el menor tiempo posible a soltar todas las iguanas en lugares apropiados para su propagación y abrigo, y tomará además, todas las medidas pertinentes para impedir sean capturadas de nuevo.

Artículo 3º Quedan igualmente prohibidos los siguientes métodos o sistemas de pesca en ríos, arroyos, lagos y estanques en cualquier sitio del territorio nacional:

1. Por medio de explosivos o de sustancias venenosas, tales como dinamita, cal, cianuro, etc., o sustancias tóxicas de cualquier origen que produzcan la muerte o el atargamiento de los peces y demás especies de la fauna acuática.

2. La pesca con estacas o redes que cubran el cauce total de las corrientes; la pesca con armas de fuego y la pesca nocturna con lámparas o luz artificial.

Los funcionarios de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre tomarán, en cuanto a la pesca, las mismas medidas señaladas para la conservación de la Fauna Silvestre y las establecidas en el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 que regula esta materia.

II. Organización:

Artículo 4º Con el objeto de que la prohibición absoluta establecida en el Artículo Primero sea cumplida, se crean las siguientes Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre, como entidades de consulta, vigilancia y cooperación entre el Estado y los particulares:

a) La Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre que funcionará como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y trabajará coordinadamente con el Servicio Forestal, estará formada por el Ministro del Ramo o su representante, quien la presidirá; el Ministro de Gobierno y Justicia o su representante; el Procurador General de la Nación o su representante; el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o su representante; el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional o su representante; el Director del Departamento de Promoción y Desarrollo del IPAT y por la Comisión de Trabajo, creada por el Decreto Nº 218 de 25 de agosto de 1966, Señores:

Lic. William Neuman, en representación de la caza deportiva;

Lic. Juan Aparicio P., por el Consejo Nacional de Economía;

Ing. Ricardo M. Gutiérrez, Dasonomo del Servicio Forestal;

Dr. Horacio Loftin, Biólogo de la Universidad del Estado de Florida;

Sr. Louis Martinz, Presidente del Comité para la Conservación de los Recursos Naturales de Panamá;

Dr. Eustorgio Méndez, Zoólogo de la Escuela de Biología de la Universidad de Panamá;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dr. Martin Moynihan, Director del Instituto
Smithsoniano de Investigación Tropical;
Ing. Edwin Schmeisser, Asesor Forestal de la
FAO;

Ing. Robledo Landero, Representante de la Comi-
sión de Reforma Agraria;

Lic. Juan L. de Obarrio, Director del Depart-
tamento de Pesca;

Dr. Luis Howell R., Asesor en Biología
UNESCO;

Lic. Isaías Sánchez, Asesor Legal del Minis-
terio de Agricultura, Comercio e Industrias;

Sr. Jorge Carrasco, en representación de la
pesca deportiva.

b) Las Comisiones Provinciales de Protec-
ción de la Fauna Silvestre, en las cabeceras de
las 9 provincias y que estarán formadas por el
Gobernador de la Provincia, quien la presidirá;
el Alcalde del Distrito Cabecera; el Oficial de la
Guardia Nacional de más alta graduación en la
Provincia; el Jefe de la Comisión de Reforma
Agraria de la Provincia; un empleado del Minis-
terio de Agricultura, Comercio e Industrias que
designa el Ministro; el Fiscal Primero del Cir-
cuito y dos ciudadanos que serán designados por
el Gobernador de la Provincia.

c) Las Comisiones Municipales de Protec-
ción de la Fauna Silvestre en todos los Distritos
de la República y que estarán formadas por el
Alcalde del Distrito, quien la presidirá; el Fis-
cal del Circuito o el Personero Municipal según
el caso; el Presidente del Consejo Municipal; dos
Corregidores del Distrito; un miembro de la
Guardia Nacional y dos ciudadanos nombrados
por el Alcalde del Distrito.

Parágrafo: Los cargos de miembros de las
Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre
serán desempeñados Ad-Honorem y con excep-
ción de los ciudadanos particulares que se nom-
bren, todos los otros cargos son de forzosa acep-
tación y los funcionarios públicos mencionados
están obligados a servirlo. Tan pronto este De-
creto entre en vigencia, los Presidentes de Comi-
siones estarán en la obligación de citar a todos
los Miembros con el propósito de instalar la Comi-
sión. El Gobernador o el Alcalde que deba pre-
sidir la Comisión, instalará ésta, con las perso-
nas que concurran y dejará constancia de acta.
de aquellos miembros que no se presentaron sin
causa o excusa que lo justifique. Los Secretarios

de la Gobernación o del Distrito, según el caso,
fungirán de Secretario de las Comisiones.

Artículo 5º Serán funciones de las Comisio-
nes de Protección de la Fauna Silvestre:

a) La Comisión Nacional, coordinará una
campaña nacional de protección de las especies
señaladas en el Artículo 1º, así como de otras
especies; dictará resoluciones pertinentes con ese
fin; enviará representantes a las comisiones Pro-
vinciales y Municipales; elaborará un reglamen-
to de trabajo; resolverá las consultas que le for-
mulen las Comisiones Provinciales o Municipa-
les; llevará a cabo una labor de vigilancia y
cooperación en todo el territorio nacional; debe-
rá informar directamente al Presidente de la Re-
pública por escrito, la labor que realice, en for-
ma periódica; y las demás que en el futuro ten-
ga a bien establecer para la protección de la
Fauna Silvestre.

b) La Comisión Provincial coordinará una
campaña dentro de la Provincia y citará a los
miembros de las Comisiones Municipales espe-
cialmente a los Alcaldes de todos los Distritos,
con el fin de tomar las medidas pertinentes para
prohibir la caza de las especies señaladas en el
Artículo 1º; dará cumplimiento a las resolucio-
nes emitidas por la Comisión Nacional; dictará
las resoluciones que deban cumplir las Comisio-
nes Municipales; solicitará como medio de divul-
gación la cooperación de los Inspectores, Directo-
res y Maestros del ramo de Educación; y las de-
más funciones que en el futuro le señale la Comi-
sión Nacional. La Comisión Provincial estará
obligada a reunirse el primer lunes de cada mes
y enviará a la Comisión Nacional copia del Acta
de dicha reunión, así como toda la informa-
ción que ésta solicite.

c) La Comisión Municipal deberá citar a to-
dos los Corregidores, Regidores y Comisarios con
el propósito de dar cumplimiento a la prohibi-
ción de la caza de las especies señaladas en el
Artículo 1º; y tomará todas las medidas perti-
nentes para hacer conocer de los particulares
el texto de este Decreto; el Alcalde del Distri-
to respectivo, el Corregidor, Regidor o Comisa-
rio según el caso, citarán a su despacho dentro
de su circunscripción, a todas las personas que
notoriamente se dedican a cazar animales sil-
vestres, con el propósito de advertirles de esta
prohibición, además notificará por Secretaría a
todos los propietarios de tierras, dentro de su
Distrito, que están en el deber de prohibir la ca-
za en sus respectivos predios, de las especies se-
ñaladas en el Artículo 1º.

La Comisión Municipal deberá reunirse el pri-
mer viernes de cada mes y enviará a la Comi-
sión Provincial copia del Acta de la reunión y
toda información que ésta le solicite.

Parágrafo: Corresponderá a todos los Alca-
des y Corregidores de los Distritos y sus respec-
tivos corregimientos en toda la república, apli-
car las sanciones que más adelante se establecen
en forma detallada. Los Gobernadores y los Al-
caldes, según el caso, conocerán en segunda ins-
tancia de estos asuntos.

III. Medidas de Control Sanitario:

Artículo 6º En atención a las medidas de
protección de la Fauna Silvestre y Acuática con-

templadas en este Decreto y a las disposiciones, señaladas en el ordinal 3º del Artículo 90 y el ordinal 3º del Artículo 183 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario) se prohíbe en forma absoluta el expendio de carne de animales silvestres cualquiera sea su especie, en todo el territorio nacional. Con el propósito de aplicar inmediatamente esta norma prohibitiva, los señores Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón y los funcionarios del Departamento de Salud Pública, ordenarán el cierre inmediato de los bancos del Mercado Público de ambas ciudades que se dedican al expendio de carne de animales silvestres. Sólo si los dueños de los respectivos bancos se comprometen por escrito a dedicarse a la venta de otros artículos, el Alcalde del Distrito podrá permitir su operación.

Artículo 7º Los Inspectores del Departamento de Salud Pública tendrán la obligación de vigilar y tomar todas las medidas adecuadas para impedir el expendio o venta de carne de animales silvestres, tanto en el Mercado Público, Mercados Particulares, Super Mercados y en las casas de cazadores profesionales, que así lo hacen, en algunos lugares y caseríos del interior de la República. Estas atribuciones también corresponden a los Alcaldes, Corregidores, miembros de la Guardia Nacional y demás funcionarios de las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre.

Artículo 8º Toda la carne de animales silvestres, que se compruebe está en expendio o venta para el público, será decomisada y entregada por orden de la Autoridad Administrativa correspondiente, a los asilos, hospitales, orfanatos, etc., si los hubiere y si no, a las personas pobres del lugar siempre que su aptitud para el consumo humano sea comprobada por un inspector sanitario. Esta disposición también es aplicable a los animales silvestres vivos que se encuentran en venta sea cualquiera su especie y que serán entregados a las Autoridades Administrativas quienes los cuidarán hasta tanto la Comisión de Protección de la Fauna Silvestre respectiva decida el asunto. El Alcalde del Distrito de Chepo establecerá, conjuntamente con la Guardia Nacional, medidas de vigilancia y control en el Puerto de La Capitana sobre el Río Mamoni, para hacer cumplir este Decreto, así como en la carretera que conduce a El Llano.

IV. Medidas de Restricción Sobre el Uso de Armas, Municiones y Explosivos:

Artículo 9º En virtud de que la legislación vigente sobre uso de armas, municiones y explosivos; restricción sobre importación y venta de los mismos y permiso para dedicarse a la cacería establece una regulación completa sobre la materia; se exhorta al Ministro de Gobierno y Justicia, al Procurador General de la Nación y al Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, para que hagan cumplir el Decreto Ejecutivo Nº 354 de 29 de diciembre de 1948; el Decreto Nº 823 de 19 de junio de 1951 que modificó al anterior; los artículos 929, 1624-A y 1624-B del Código Administrativo; y el Artículo 442 del Código Fiscal.

La Comisión Nacional de Protección de la Fau-

na Silvestre por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, darán publicidad a través de un folleto, del presente Decreto, y complementarán su publicación con toda la legislación anteriormente citada, con el propósito de hacerla llegar a todos los funcionarios públicos encargados de cumplir y hacerla cumplir.

V. De las Faltas y Sanciones:

Artículo 10. Las infracciones de este Decreto serán penadas en primera instancia, por el Corregidor o el Alcalde según el caso, del lugar donde haya ocurrido el hecho ilícito y en segunda instancia, por el Alcalde o el Gobernador de conformidad con la Autoridad que ha conocido de la primera instancia. Se impondrá una multa o su equivalente en arresto por cada animal que se capture, acose o dé muerte por cualquier medio, a la persona o personas que hayan participado en su captura o muerte en la siguiente forma:

Venado Blanco (Hembra o sus crías) Diez Balboas (B/10.00);
 Corzo (Hembra o sus crías) Diez Balboas (B/10.00);
 Tapir o Macho de Monte, Veinte Balboas (B/ 20.00);
 Conejo Pintado, Diez Balboas (B/10.00);
 Perdiz de Rastrojo, Dos Balboas (B/2.00);
 Perdiz de Arca, Tres Balboas (B/ 3.00);
 Pavón, Cinco Balboas (B/5.00);
 Pava Cimba o Roja, Tres Balboas (B/3.00);
 Pava Negra o Norteña, Cinco Balboas (B/5.00);
 Guichiche, Cinco Balboas (B/5.00);
 Pato Real, Cinco Balboas (B/ 5.00);
 Quetzal, Cincuenta Balboas (B/50.00);
 Aguila Harpia, Diez Balboas (B/10.00);
 Manatí, Cincuenta Balboas (B/50.00);
 Tortuga Verde, Cincuenta Balboas (B/50.00);
 Rana Dorada, Cinco Balboas (B/5.00).

En caso de reincidencia, la multa se duplicará y se procederá al decomiso de las armas, municiones, explosivos, pólvora, fulminante e instrumentos usados en su captura o muerte, así como de las piezas capturadas y/o muertas.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que más adelante se mencionan, tomarán además, medidas esenciales para proteger e impedir la captura o muerte de algunas especies que sólo se encuentran en determinados lugares en la forma siguiente:

El señor Corregidor del Valle de Antón actuará de inmediato para proteger la Rana Dorada; el Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y los Alcaldes de los Distritos de esa circunscripción están obligados a proteger el Manatí y la Tortuga Verde; el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, los Alcaldes de Boquete y Bugaba y los Corregidores de Hato de Volcán y Cerro Punta, actuarán de inmediato para proteger El Quetzal, el Aguila Harpia y la Pava Norteña.

Artículo 11º El Comandante en Jefe de la Guardia Nacional en su carácter de miembro de la Comisión Nacional para la Protección de la Fauna Silvestre, ordenará a todos sus subalternos, que decomisen inmediatamente todos los

animales vivos o muertos específicamente señalados en el artículo anterior; que se compruebe hayan sido recientemente capturados o muertos; tomen los nombres, dirección y generales de la persona o personas que los tengan en su poder y les darán cita y hora para que en su oportunidad concurran ante la autoridad Administrativa correspondiente. En caso de no concurrir a la cita previamente acordada, el Corregidor o el Alcalde ordenará su arresto por desacato.

La Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre entregará a la Comandancia de la Guardia Nacional una serie de folletos ilustrativos referentes a los animales cuya caza está terminantemente prohibida, para que todos los miembros de la Guardia Nacional en el país actúen con pleno conocimiento de las especies que por este Decreto se protegen y realicen además una labor de divulgación entre los vecinos del lugar donde prestan sus servicios, para que no se les capture, acose o dé muerte.

Artículo 12º A todos los infractores del Artículo 3º, de este Decreto sobre las prohibiciones de los métodos o sistemas de pesca en ríos, arroyos, lagos y estanques, se les impondrá una multa de Veinticinco Balboas (B/25.00), o su equivalente en arresto, y se procederá al decomiso de los útiles o instrumentos usados en el hecho ilícito, así como todo el producto de la pesca.

Artículo 13º Las sumas recaudadas en concepto de Multas, que haya lugar a imponer conforme a este Decreto, ingresarán al Tesoro Municipal del Distrito respectivo y la recaudación se hará efectiva por el Tesorero Municipal.

Artículo 14º Las Comisiones de Protección de la Fauna Silvestre en todo el territorio nacional establecerán además, medidas de vigilancia y cooperación con las Autoridades Administrativas y funcionarios de la Reforma Agraria, con la finalidad de que se cumplan los Artículos 473 y siguientes del Código Agrario sobre la práctica de las quemas, con la finalidad de proteger los bosques que son el habitat natural de la Fauna Silvestre.

Artículo 15º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias podrá extender permisos especiales para la captura de animales silvestres, requeridos para trabajos científicos, oído el parecer de la Comisión Nacional de Protección de la Fauna Silvestre, quien establecerá las condiciones en que se puede realizar dicha captura.

Artículo 16º Los funcionarios públicos que se negaren a dar cumplimiento a este Decreto, podrán ser penados con multas de Diez Balboas (B/10.00) a Cincuenta Balboas (B/50.00) en cada caso. Esta multa será impuesta por el Gobernador de la Provincia si se tratare de funcionarios dependientes de él o de los Municipios; y por sus respectivos superiores si se tratare de funcionarios de otro orden.

Artículo 17º Se concede acción popular para denunciar a los contraventores de este Decreto. Los denunciantes tendrán derecho al 25% de la multa que se imponga al contraventor pero aquellos a quienes se declare falsos denunciadores, serán puestos a órdenes del funcionario competente del Ministerio Público para que inicie las correspondientes sumarias.

Artículo 18º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público.

CERTIFICA:

Que al Folio 473, Asiento 86.175 del Tomo 389 de la Sección de Personas Mercantil, de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Kapetanissa Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 265, Asiento 103.423 del Tomo 579 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"3. La mencionada Kapetanissa Compañía Naviera, S. A. se declara por la presente disuelta a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 554 del 13 de febrero de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 16 de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a los dos de la tarde del día de hoy, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 20302

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 390, asiento 101.088 del tomo 464 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Canland Investments, Inc."

Que al folio 571, asiento 120.284 del tomo 560 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la Escritura Nº 735 de 13 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad "Canland Investments Inc.". Que dicha inscripción se practicó el día 24 de febrero de 1967.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 20431

(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por medio de la presente aviso al público que por escritura Nº 906, de 20 de febrero de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito, he comprado al señor José Antonio Mucci Martínez el establecimiento comercial denominado "Cosmética Amparo", el cual funciona en el número 32-48, de la Avenida Justo Arosemena de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Panamá, a 20 de febrero de 1967.

Alicia Wong Contreras.

L. 21469

(Única publicación)